Esquel, 09 de marzo de 2023.-

------**VISTO**: Las apelaciones interpuestas por los Dres.: J. E. R., en representación de la parte demandada contra la providencia del 7/11/22 y por la Dra. C. M L., por su propio derecho, contra la regulación de honorarios efectuada a su favor en la Resolución Interlocutoria N° 80/23, por bajos.----

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1.- La apelación de la demandada fue en subsidio del recurso de revocatoria interpuesto mediante ID879987 y concedido al punto 2) de la S.I. N° 80/23.----------

-----Ataca la providencia recurrida porque el Juez decretó embargo sobre dos inmuebles que se detallan (ver decreto del 7/11/22).----------

Funda sus agravios en que resulta excesivo en autos una medida de embargo sobre dos inmuebles. Que sólo el embargo sobre uno de ellos resulta suficiente para garantizar el crédito.----------

----Que el Juez a la hora de resolver como lo hizo, tuvo en cuenta las disposiciones del art. 205 del CPCyC.----------

-----Que la N. referida establece que el deudor puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que esta garantice suficientemente el derecho del acreedor y también puede pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida ha sido trabada, si correspondiere.----------

-----Por su parte, el art. 206 faculta al juez para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.----------

-----En el caso, pretende la demandada no que se rebaje el monto del embargo sino que uno de los bienes que cautela el crédito del actor sea desgravado.----------

------Siendo ello así, en cabeza del deudor estaba la carga de acreditar el valor real de los bienes a fin de que el juez pueda valorar el levantamiento de unos de los embargos que decretó sobre bienes del deudor que denunciara la contraparte.----------

------Para ello la acreditación de los valores de los inmuebles en cuestión debió hacerse en forma concreta y especificando satisfactoriamente los mismos, no siendo suficiente, como lo intentó hacer el demandado, la mera indicación genérica sin la aportación de prueba alguna.----------

----Se tiene dicho que: *"...es el afectado quien mejor puede alegar su perjuicio e interés, no sólo planteando la cuestión al juez, sino alegando también las razones y pruebas que fundamentan su petición, en particular, el daño innecesario sobre su patrimonio y el igual o mejor valor del bien ofrecido..."* (Conf. Bacre, "Medidas Cautelares", pág. 178).----------

--En esta inteligencia, la providencia de fecha 7/11/22, debe ser confirmada.-

--------2.- Tocante a la apelación de la Dra. M L. respecto a sus honorarios por entenderlos bajos, efectuados los cálculos de rigor bajo los parámetros de la Ley Arancelaria Local, los honorarios recurridos resultan superiores al mínimo legal establecido en dicha manda legal por lo que, a la luz de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 32 de la Ley XIII N° 4 y teniendo en cuenta que se trató de una simple incidencia, la sentencia también en este punto debe ser confirmada.-

--------Costas de Alzada, con relación a la apelación de las demandadas a éstas, Sras. I. M; M. W. N. M; H. E. M y E. M, en tanto que la apelación de honorarios de la Dra. M L. no genera costas. Se tendrá en cuenta para su regulación las N.s de los arts. 5, 6, 6 bis 7, 11, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----

----------**RESUELVE**:----------

----**1.- CONFIRMAR** en todos sus términos, la providencia del 7/11/22 por las razones dadas en el considerando respectivo de la presente resolución.---

-----**2.- CONFIRMAR** el punto III) de la Resolución Interlocutoria N° 80/23, en todo lo que fue materia del recurso intentado por la Dra. M .L..---

--------**3.- Costas de Alzada**, con relación a la apelación de las demandadas a éstas, Sras. I. M; M. W. N. M; H. E. M y E. M. REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes, Dr. J. E. R. en 8 (OCHO) JUS y los de la Dra. C. M L. en 10 (DIEZ) JUS.----------

------4.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER FLASS

JORGE FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 37 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Cristina Márquez